

Resolución: R 8/2022

Expediente: 14/2019

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 22 de febrero de 2022.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landin y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto negativo planteado por el obligado tributario VSL(B39067426) frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo AEAT) y la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo DFB) cuyo objeto es determinar la calificación de la adquisición en 2017 del inmueble sito en Bilbao a la COMPAÑÍA RELIGIOSA como sujeta a IVA o a TPO, así como la competencia de exacción que de ello se deriva, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 14/2019,

I. ANTECEDENTES

1.- VSL tiene el domicilio fiscal en Bizkaia y en 2017 tributó en exclusiva a la DFB, deduciéndose el IVA soportado en la adquisición referida.

La COMPAÑÍA RELIGIOSA tiene su domicilio fiscal en Madrid y en 2017 tributó 100% a la AEAT.

2.- La DFB realizó comprobaciones a VSL por IVA 2017 y TPO 2017, que originaron sendas actas de disconformidad el 15 de febrero de 2019 en que por un lado se denegaba la deducibilidad del IVA soportado en la adquisición referida

por entender que no estaba sujeta a IVA y por otro lado se reclamaba TPO al entender que estaba sujeta al mismo.

En dicho procedimiento de comprobación la DFB no dio participación a la AEAT.

3.- El 15 de marzo de 2019 VSL presentó ante la AEAT solicitud de rectificación de autoliquidación con devolución de ingresos indebidos por ser quien soportó la repercusión, con remesa a la DFB competente.

4.- En la misma fecha, VSL solicitó a la DFB que plantease conflicto ante la AEAT sobre la calificación de la operación y la competencia para exaccionarla.

5.- El 14 de junio de 2019 VSL presentó la solicitud de conflicto negativo que se registró bajo número de conflicto 14/2019.

6.- El 1 de julio de 2019 la AEAT dictó acuerdo estimatorio de la solicitud de devolución de ingresos indebidos.

7.- Una vez admitido a trámite el conflicto y concedido trámite de alegaciones iniciales a las administraciones demandadas, no se observa la existencia de discrepancia sobre la calificación de la operación como sujeta a TPO así como sobre la competencia de exacción.

8.- El obligado ha presentado un escrito de desestimación por pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Sobre los requisitos para plantear conflicto negativo.

El art. 13.1 del Reglamento de la Junta Arbitral del Concierto Económico (en lo sucesivo RJACE) aprobado por Real Decreto 1760/2007 regula los conflictos positivos como aquellos que se plantean por una administración, bien por considerarse competente y entender que la otra está vulnerando su competencia, en cuyo caso deberá mediar previo requerimiento de inhibición, o bien por considerarse incompetente y entender que la otra debería asumir su competencia, en cuyo caso deberá mediar previa declaración de incompetencia.

El art. 13.3 del RJACE regula el conflicto negativo como aquél que plantea un obligado. La redacción literal del RJACE permite el planteamiento cuando ninguna Administración se considere competente. En este caso permite el planteamiento negativo en el plazo de 1 mes siguiente al vencimiento del plazo para plantear conflicto positivo (asimismo de 1 mes) sin que ninguna Administración lo haya promovido. Como quiera que para plantear conflicto positivo es necesaria la previa declaración de incompetencia de una administración a favor de la otra, y la falta de asunción por ésta expresa o tácita por transcurso de 1 mes, pareciera que no podría plantearse conflicto negativo sin previa declaración de incompetencia.

Esta interpretación literal resulta incompatible con una interpretación finalista en que se pretende evitar que la falta injustificada de actuación de las Administraciones promoviendo su incompetencia y la correlativa competencia de la contraparte por todos los cauces procedimentales pertinentes, prive al obligado del derecho a tutela judicial efectiva (en sede del Tribunal Supremo), considerando por un lado la competencia exclusiva y excluyente de la Junta Arbitral para determinar la competencia, y por otro lado la obligación de recurrir en vía administrativa, en este caso promoviendo un conflicto de competencias, para acceder a la vía contencioso administrativa.

Así, resulta posible plantear un conflicto negativo con un simple acuerdo liquidatorio de ambas Administraciones denegando su competencia, a pesar de que ninguna haya declarado su incompetencia a favor de la otra.

De igual manera, también es posible plantear un conflicto negativo cuando ambas administraciones se consideren competentes, y normalmente ambas actúen frente al obligado, pero ninguna promueva un conflicto positivo.

Sin embargo, en este caso, el conflicto negativo no es procedente porque el obligado no ha respetado el plazo de 6 meses (regulado en el art. 220.2 Ley General Tributaria –en lo sucesivo LGT- aprobada por Ley 58/2003, pero aplicable en virtud de lo establecido en el art. 221.1 LGT) para resolver la solicitud de devolución de ingresos indebidos de la AEAT, con lo que no puede entender desestimada su pretensión por silencio negativo.

2.- La solicitud de desistimiento del actor se basa en la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, al haber desaparecido la discrepancia sobre la calificación de la operación objeto de controversia.

3.- A pesar de haber terceros interesados personados en el procedimiento, la AEAT y la DFB, no existe un conflicto real sobre la calificación de la operación ni la competencia para exaccionarla.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar la terminación del conflicto 14/2019 y el archivo de las actuaciones.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Bizkaia, y asimismo a VSL.